INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4144/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**12 de julio de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre el proyecto de coinversión del CETRAM Chapultepec.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Respondió un requerimiento completo y respecto a los demás se declaró incompetente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que remitió al Sujeto obligado competente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA.

PALABRAS CLAVE

Remisión, Folio, Coinversión, CETRAM, Chapultepec.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4144/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP4144/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra el **Organismo Regulador de Transporte,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077823003305**, mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

> "Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Chapultepec, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:
>
> a) Impacto urbano
> b) Manifestación de Impacto ambiental
> c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos
> d) Manifestación de construcción
> e) Pagos de derechos
> f) Uso de suelo
> g) Polígono de actuación
> h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)
> i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto
> j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos
> k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas

l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ORT/DG/DEAJ/2558/2023**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a sus solicitudes de información pública

[Se reproduce solicitud de información]

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (Organismo Regulador de Transporte), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión de los Cetram Martín Carrera, Indios Verdes, Chapultepec, Taxqueña y Zaragoza y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación: a) Impacto urbano b) Manifestación de Impacto ambiental c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos d) Manifestación de construcción e) Pagos de derechos £) Uso de suelo g) Polígono de actuación h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México) i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas 1) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto.), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4144/2023

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLIT, 8, 21, 24,208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

efecto de emitir pronunciamiento, se turnaron sus solicitudes de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0969/2023

Asimismo, y para dar total atención a sus solicitudes de información, se turnaron a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien mediante oficios ORT/DG/DECTM/SPE/0082/2023,ORT/DG/DECTM/SPE/0084/2023,ORT/DG/DECTM/SPE/0085/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0087/2023 y ORT/DG/DECTM/SPE/0088/2023 signados por el Subdirector de Planeación y Evaluación.

Con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Tasqueña, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram.

Con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Zaragoza, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram. Así mismo, con base al artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras que se encuentran realizando con base al Título de Concesión.

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto al proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal, o en su defecto

ante cada una de las dependencias responsables de la emisión de los dictámenes y/o autorizaciones solicitadas, por lo que se enlistan las dependencias responsables:

a) Impacto urbano Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
b) Manifestación de Impacto ambiental Secretaría del Medio Ambiente
c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos Secretaría del Medio Ambiente
d) Manifestación de Construcción Alcaldías Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Coyoacán y Venustiano Carranza
e) Pagos de derechos Secretaría de Administración y Finanzas...
f) Uso de suelo Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
g) Polígono de actuación Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México) Secretaría del Medio Ambiente
i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto Secretaría del Medio Ambiente
j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos Derivado que no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso, aprovechamiento y explotación no hay personal designado por parte del Organismo Regulador de Transporte
k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)
l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante, lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.20@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[…]”

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Se hace la petición de aplicar recurso de revisión para esta respuesta, toda vez que el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, no ha entregado la totalidad de las respuestas a las preguntas planteadas, se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México, tal como lo señala el criterio 03/21, emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual puntualiza que los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México.
>
> En ese sentido, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones III, IV y XII, requiero sea aplicado el recurso de revisión y, asimismo, se aplique la suplencia de la queja, señalada en el artículo 151, párrafo segundo" (sic)

IV. Turno. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4144/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4144/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ORT/DG/DEAJ/2832/2023,** de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4144/2023, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092077823003305, al tenor siguiente:
>
> [Se reproduce solicitud de información]
>
> Derivado de lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2558/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:
>
> A efecto de emitir pronunciamiento, se turnaron sus solicitudes de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0969/2023, Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.
>
> Asimismo, y para dar total atención a sus solicitudes de información, se turnaron a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien mediante oficios ORT/DG/DECTM/SPE/0082/2023,ORT/DG/DECTM/SPE/0084/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0085/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0087/2023 y ORT/DG/DECTM/SPE/0088/2023 signados por el Subdirector de Planeación y Evaluación
>
> De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2558/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna

manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida al área competente para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2819/2023 de fecha 26 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a "..se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México,... los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México...", se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003305 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informó que el Centro Transferencia Modal Chapultepec cuenta con Título de Concesión a favor de la empresa de participación Estatal Mayoritaria "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V.", otorgado por el entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Chapultepec.

Asimismo, es importante señalar que la Concesionaria tendrá la obligación de realizar todos los actos que en los términos de las Leyes Aplicables se requieran, para obtener y mantener en pleno vigor y efecto todas las Constancias Administrativas necesarias para la Construcción de las Obras del CETRAM CHAPULTEPEC.

Ahora bien, con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Chapultepec, y que se puntualice si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" es de señalar que hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública,

bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6% de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones 1 y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823003305, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ORT/DG/DEAJ/2832/2023**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente: [...]

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2558/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio

092077823003305 remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

[Se reproduce solicitud de información]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 12 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003305 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que el Centro Transferencia Modal Chapultepec cuenta con Título de Concesión a favor de la empresa de participación Estatal Mayoritaria "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México S.A. de C.V.", otorgado por el entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público, Cetram Chapultepec.

> Asimismo, es importante señalar que la Concesionaria tendrá la obligación de realizar todos los actos que en los términos de las Leyes Aplicables se requieran, para obtener y mantener en pleno vigor y efecto todas las Constancias Administrativas necesarias para la Construcción de las Obras del CETRAM CHAPULTEPEC.
>
> Ahora bien, con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Chapultepec, y que se puntualice si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" es de señalar que hasta la fecha no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram.
>
> Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.
>
> Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ortOcdmx.gob.mx., para facilitarle dicho procedimiento.
>
> Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
>
> [...]

VII. Cierre. El 10 de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III y IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***trece de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento consistente en que **el recurso se ha quedado sin materia.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar procedente la incompetencia del sujeto obligado.

a) Solicitud de información: Información sobre avances del proyecto de coinversión del Centro Modal Chapultepec.

1. Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Chapultepec, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos.

2. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:

   a) Impacto urbano
   b) Manifestación de Impacto ambiental
   c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos
   d) Manifestación de construcción
   e) Pagos de derechos
   f) Uso de suelo
   g) Polígono de actuación
   h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)
   i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto
   j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos
   k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas
   l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

b) Respuesta del sujeto obligado: Respecto a la primera respuesta se respondió que, no tienen información toda vez que no se cuenta con avances del proyecto de coinversión.

c) Agravios: Por la declaratoria de incompetencia y por la entrega de información incompleta.

d) Alegatos: Envío acuse donde indica a los sujetos obligados que se respondan respecto al presente recurso de revisión.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092077823003305,,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la decisión.

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la presente controversia el sujeto obligado respondió el primer requerimiento, y el inciso del segundo requerimiento, ya que indicó que no hay avances por el proyecto que se solicitó la información.

Respecto al requerimiento y sus incisos se desprende que, informó a la persona recurrente que les corresponde a diversos sujetos obligados tener la información, toda vez que, la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada de financiar la obra, y las demás secretarías emiten dictámenes.

Análisis de competencias

a) **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:** Su manual administrativo establece que autorizan el registro de peritos en desarrollo urbano para llevar a

cabo impacto urbano, así como ordenar dictámenes de impacto urbano. Por lo que se determina competente. [2]

> aprobación y expedición;
> XXII. Ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan. La Secretaría ejercerá las atribuciones previstas en esta fracción, siempre que no se encuentren atribuidas a otra dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública;

De igual forma es competente para la información sobre uso de suelo y polígono de actuación.

> XVII. Autorizar a personas físicas con registro de peritos en desarrollo urbano, para llevar a cabo estudios de impacto urbano;
> XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

b) Secretaría del Medio Ambiente: Sobre la manifestación de impacto ambiental, ya que su manual administrativo establece que, la secretaría puede evaluarlas; ordenan comprobar las manifestaciones; incluso autorizarlas, por lo que resulta competente.[3]

---

[2] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d0/2e2/d4e/5d02e2d4ea93b743507249.pdf

[3] https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c6/2fc/29c/5c62fc29cf143117486602.pdf

Asimismo, es competente para realizar las declaratorias ambientales, y saber los volúmenes de tierra realizados en el proyecto, conforme a su normativa administrativa.

> 2- Dictaminación de estudios de Daño Ambiental.
>
> 3- Revisión y admisión de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.
>
> 4- Seguimiento de condicionantes y medidas de prevención, mitigación y compensación

En el mismo sentido, se localizó que en su página oficial se encuentra que dicha Secretaría es competente para las boletas de tiro oficial. [4]

c) Alcaldía Cuauhtémoc: De la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México se desprende que estas, registrarán las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, por lo que son competentes, toda vez que el CETRAM se encuentra dentro de su demarcación.

d) Secretaría de Administración y Finanzas: Su normativa emite que será la encargada de los contratos, y demás actos jurídicos para obras públicas locales, en este caso de esta controversia, por lo que resultan competentes para conocer sobre los **requerimientos, e, k y l.**

> e) Pagos de derechos
> k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas
> l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

[4] https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ramir

> XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
>
> XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la

Fue en alcance donde el sujeto obligado pide al sujeto competente que atienda dicho recurso, y esto se lo hace saber a la persona recurrente por el medio de entrega de la información y notificación señalado.

Por lo que cumple con el criterio emitido por este Instituto 03/21:

> **CRITERIO 03/21.**
>
> **Remisión de solicitudes**. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o **parcialmente competente para atender alguna solicitud** de acceso a la información pública, deberá de **comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán **generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, resulta **INFUNDADO,** el agravio.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4144/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC